



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 34-2011-00567-00  
Demandante: BANCO W.W.B. COLOMBIA  
Demandado: DISTRIACEITES DEL VALLE S.A.S.  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Auto: Sustanciación No. 1994

En atención al escrito allegado por la apoderada de la entidad ejecutante, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora -abogada **LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA**, toda vez que allega la comunicación dirigida a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

**2º. REQUIÉRASE** al extremo activo para que se sirva designar nuevo apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado No. 090 de hoy 26 de ABR 2017,  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.  
**Juzgado de Ejecución**  
**ANA GABRIELA CACAO ENRIQUÉZ**  
Marta Jimenez Lopez Ramirez  
SECRETARÍA

Rch

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 32-2011-01005-00  
Demandante: FUNDACIÓN W.W.B. COLOMBIA  
Demandado: NEXO COMUNICACIONES LTDA.  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Auto: Sustanciación No. 1991

En atención al escrito allegado por la apoderada de la entidad ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora -abogada **LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA**, toda vez que allega la comunicación dirigida a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

**2º. REQUIÉRASE** al extremo activo para que se sirva designar nuevo apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado No. 070 de hoy 26 de ABR de 2017.  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.  
Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales  
M.A. GABRIELA CALAD ENRIQUÉZ  
M.A. LÓPEZ RAMÍREZ  
SECRETARÍA

Rch

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 20-2016-00022-00  
Demandante: CARLOS ALBERTO BORRERO CÓRDOBA (Cesionario)  
Demandado: FERNANDO ARANA CANDELO  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Auto: Sustanciación No. 1988

Atendiendo lo solicitado y de conformidad con los artículos 75 al 77 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1°. **RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso, como apoderada Judicial de la parte demandante -CARLOS ALBERTO BORRERO CÓRDOBA (Cesionario), a la abogada **YAMILETH ZUÑIGA CARDONA**, con C.C. No. 66.845.292 de Cali y T.P. 269.816 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 070 de hoy 26 de ABR 2017.

2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUETA  
Mariana Camirez  
SECRETARIA

rch

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 27-2012-00180-00  
Demandante: ZORAIDA VALENCIA V. (Cesionaria de Fidel Espinosa)  
Demandado: SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ Y OTRO  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de Sustanciación: 1990

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ATENERSE** el peticionario a lo resuelto mediante auto de sustanciación No. 4457 de septiembre 28 de 2016, obrante a folio 76 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

COPIA  
*[Handwritten signature]*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Estado No. 090 de hoy 26 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución Civiles Municipales  
Maria Jimena Lopez Ramirez  
SECRETARIA

rch

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 022-2013-00424-00  
Demandante: EDUARDO BARLIZA GÓMEZ  
Demandado: GLORIA DENNY ZAPATA MEJIA  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 1989

En atención al escrito allegado por la auxiliar de la justicia, mediante el cual manifiesta que por motivos de diferencia presentadas con el abogado de la parte demandante no puede aceptar el cargo de secuestre a la que fue asignada, el Juzgado, previo a emitir pronunciamiento al respecto,

RESUELVE

1.- **REQUIERASE** a la secuestre designada –ADRIANA LUCIA AGUIRRE PAVON- para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva explicar y allegar las pruebas pertinentes que permitan esclarecer bajo que causal(es), de las enlistadas en el numeral 6º del Art. 48 del C. General del P., pretende ser relevada del cargo para la cual ha sido designada, esto en atención a lo previsto por el párrafo 2º del Art. 49 *ibidem*.

2.- Por Secretaría librese la comunicación a la Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy 26 de ABR 2017 de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles SECRETARÍA  
Mara Juliana Largo Ramirez  
SECRETARIA

rch

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 033-2011-00041-00  
Demandante: BANCO W.W.B. COLOMBIA  
Demandado: MARÍA FERNANDA COLONIA G. Y OTRO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Auto: Sustanciación No. 1992

En atención al escrito allegado por la apoderada de la entidad ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora -abogada **LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA**, toda vez que allega la comunicación dirigida a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

**2º. REQUIÉRASE** al extremo activo para que se sirva designar nuevo apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado No. 070 de hoy 26 de ABR de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.  
Jueces de Ejecución Civiles Municipales  
MARA GABRIELA CALVO ENRIQUETA  
SECRETARIA

rch

28-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 033-2010-00989-00  
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.  
Demandado: BELLY NURY LÓPEZ MONOTOYA  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Auto de sustanciación: 1995

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE YUMBO, a fin de darle prelación al embargo decretado dentro del presente proceso sobre el automotor de placas **JWE937**, esto debido a que en éste proceso dicho bien está siendo perseguido en virtud de garantía real –Prenda.

2.- Por Secretaría librese la comunicación a la Secretaría de Tránsito de Yumbo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy 26 ABR 2017 de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Lopez Ramirez  
SECRETARIA

rch

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 019-2013-00998-00  
Demandante: DULIVIA ARISTIZABAL  
Demandado: CARLOS ALBERTO PÉREZ  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Auto: Sustanciación No. 2002

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 444 del C.G.P., mediante auto que antecede se corrió traslado al avalúo del inmueble embargado propiedad de la parte demandada, por otro lado, dentro del respectivo término ésta no allegó avalúo diferente

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** el avalúo presentado por la parte ejecutante del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-130011, por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$53.004.000 MLC), toda vez que se ajusta a lo estipulado por el numeral 4º del Art. 444 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado No. 070 de 26 de ABR 2017  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Mónica Gabriela Calderón Pérez  
SECRETARIA  
SECRETARIA

16-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 032-2011-00547-00  
Demandante: ALEXANDER OSSA BONILLA  
Demandado: DANILO SUAREZ RESTREPO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Auto: Sustanciación No. 2001

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 444 del C.G.P., mediante auto que antecede se corrió traslado al avalúo del inmueble embargado propiedad de la parte demandada, por otro lado, dentro del respectivo término ésta no allegó avalúo diferente

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** el avalúo presentado por la parte ejecutante del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 717726, por valor de DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$216.771.000 MLC), toda vez que se ajusta a lo estipulado por el numeral 4º del Art. 444 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 090 de hp. 26 de ABR de 2017

2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
ANA GABRIELA CALAD BARRALES  
CIVILES MUNICIPALES  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 01-2009-00466-00  
Demandante: COMFANDI  
Demandado: MARIO BRAVO PLAZA Y OTRA  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Auto: Sustanciación No. 1998

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 444 del C.G.P., mediante auto que antecede se corrió traslado al avalúo del inmueble embargado propiedad de la parte demandada, por otro lado, dentro del respectivo término ésta no allegó avalúo diferente

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** el avalúo presentado por la parte ejecutante del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-720470, por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$67.885.500 MLC), toda vez que se ajusta a lo estipulado por el numeral 4º del Art. 444 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado No. 020 de hoy 26 de ABR 2017.  
\_\_\_\_\_, 2016, se notifica a las partes el auto anterior.  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
ANA GABRIELA CALDERÓN TORRES  
Marta Jimenez  
SECRETARIA  
SECRETARIA

129-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 07-2015-00892-00  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "Carlos Lleras Restrepo"  
Demandado: CRISTHIAN GIOVANNI FIGUEROA LÓPEZ  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Auto: Sustanciación No. 1997

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 444 del C.G.P., mediante auto que antecede se corrió traslado al avalúo del inmueble embargado propiedad de la parte demandada, por otro lado, dentro del respectivo término ésta no allegó avalúo diferente

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** el avalúo presentado por la parte ejecutante del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-794071, por valor de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$41.571.000 MLC), toda vez que se ajusta a lo estipulado por el numeral 4º del Art. 444 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado No. 070 de hoy 26 ABR 2017 de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.  
Juzgado de Ejecución Civil Municipal  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Nancy Jiménez Ramírez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 034-2015-00096-00  
Demandante: PLURAL S.A.  
Demandado: MARTHA CECILIA GÓMEZ OCHOA  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Auto: Sustanciación No. 1996

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 444 del C.G.P., mediante auto que antecede se corrió traslado al avalúo del inmueble embargado propiedad de la parte demandada, por otro lado, dentro del respectivo término ésta no allegó avalúo diferente

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** el avalúo presentado por la parte ejecutante del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-873-832, por valor de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$77.455.500 MLC), toda vez que se ajusta a lo estipulado por el numeral 4º del Art. 444 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

En Estado No. 090 de hoy 26 de ABR 2017  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 033-2010-00792-00  
Demandante: CAROLINA HURTADO CÁCERES (Cesionaria)  
Demandado: DEISY CAICEDO Y OTRO  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Auto: Sustanciación No. 1999

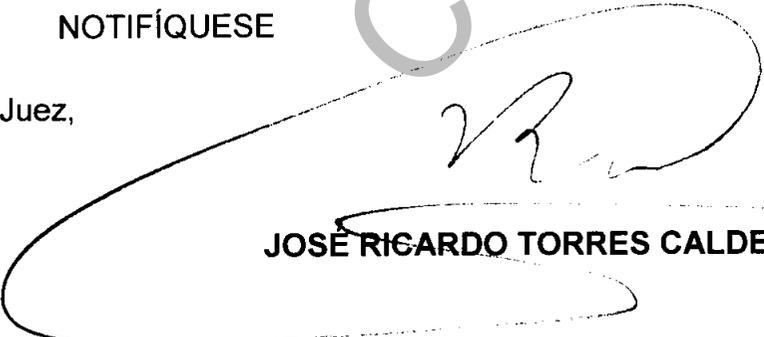
En atención al escrito allegado por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

**CORRER TRASLADO** del avalúo del vehículo de placas **CQD-558**, aportado por el apoderado de la parte actora, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

En Estado No. 070 de hoy 26 de ABR de 2017  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Marta Mercedes Ramirez  
SECRETARIA

rch

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 035-2014-01062-00  
Demandante: PAOLA ANDREA SERNA ORTIZ  
Demandado: BLANCA LORENA MORENO TORRES Y OTRO  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Auto: Sustanciación No. 2000

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 444 del C.G.P., mediante auto que antecede se corrió traslado al avalúo del inmueble embargado propiedad de la parte demandada, por otro lado, dentro del respectivo término ésta no allegó avalúo diferente

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** el avalúo presentado por la parte ejecutante del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-536638, por valor de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$62.242.500 MLC), toda vez que se ajusta a lo estipulado por el numeral 4º del Art. 444 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado No. 070 de hoy 26 de ABR 2017  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.  
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales  
MAYORÍA DE LA SECRETARÍA  
SECRETARÍA  
SECRETARÍA

93-7

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 22-2013-00411  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Construcciones Ltda. y otros  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto de sustanciación: 2009

En atención a la petición que formula el apoderado del demandante y de conformidad con lo ordenado en el parágrafo único del Art. 595 del C.G del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

**ORDENAR** que por Secretaría se reproduzca el despacho comisorio No. 06-061, indicando que se comisiona al SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, - SECRETARIA DE TRANSITO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*[Firma]*  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI 26 ABR 2017  
En Estado No. 070 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

126-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 24-2013-00830  
Demandante: Rosa Luz Bustos Revelo  
Demandado: Aldibunda Montenegro  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto de sustanciación: 2003

En atención al escrito aportado por la operadora de insolvencia abogada ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, mediante el cual informa que la demandada desiste del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante y como quiera que la solicitud fue aceptada, el Juzgado,

RESUELVE

**REANUDAR** el trámite del presente proceso en lo que concierne al Despacho, de lo contrario se insta a las partes para que procedan de conformidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Estado No 090 de hoy 26 ABR 2017.  
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2016-00829  
Demandante: Cooperativa Coomunidad  
Demandado: Gladys Villamarín de Montenegro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio : 880

En atención al escrito anterior y antes de actuar conforme a lo ordenado por el art. 50 del C.G. del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por la Cooperativa de Distribuciones Coodistribuciones contra la demandada Gladys Villamarín de Montenegro en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Estado No 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

26 ABR 2017

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Juliana López Ramírez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2015-00160  
Demandante: Carlos A. Velásquez  
Demandado: Clínica Santiago de Cali  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2008

La apoderada de la parte actora solicita que por apertura del proceso en reorganización de la Sociedad Clínica Santiago de Cali S.A., se remita a dicha dependencia el proceso ejecutivo, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** que por la Secretaría de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal se remita el proceso bajo radicación 34-2015-00160 instaurado por Carlos Alberto Velásquez contra Sociedad Clínica Santiago de Cali, a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al trámite de Reorganización Empresarial.

Déjense las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI, sobre la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En 26 Estado ABR No 070 de hoy  
2017, se notifica a las partes  
el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 07-2013-00347  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Cosoluciones  
Demandado: Luzmila Restrepo Cardona  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2010

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, proveniente del Juzgado 7° Civil Municipal de Oralidad de Cali, informando que dio cumplimiento a lo dispuesto en auto No.915 del 20 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 070 de hoy 26 ABR 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Marta Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2009-01397  
Demandante: CC. Shopping las Fuentes  
Demandado: Sociedad Rojas Vásquez y Cía.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2005

En atención al escrito anterior y antes de actuar conforme a lo ordenado por el art. 50 del C.G. del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

**REQUERIR** nuevamente al Auxiliar de la Justicia señor JAVIER RESTREPO CARABALI, para que de manera **INMEDIATA**, rinda cuentas comprobadas de su gestión e informe sobre el estado actual del inmueble propiedad de la entidad demandada en calidad de secuestre del bien inmueble dejado bajo su custodia y administración en la diligencia de secuestro del 24 de mayo de 2010,

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

26 ABR 2017.

Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
 Civiles Municipales  
 Maria Jimena Largo Ramirez  
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 26-2013-00895  
Demandante: Banco Colpatría S.A.  
Demandado: Yamid Castrillón Ovalle  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2004

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

**OFICIAR** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad a fin de solicitarle que los dineros embargados que le corresponden al señor Yamid Castrillón Ovalle dentro del proceso que adelanta en contra de Nancy Quevedo, los deje a disposición de este Despacho, consignándolos en la cuenta No. **76001204161-6** del Banco Agrario. Igualmente se le informa que el limite de embargo es por la suma de \$60.000.000.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Estado No 090 de hoy 26 ABR 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril del dos mil diecisiete (2017)

Radicación	07-2009-00381-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Inversora Pichincha S.A.
Demandado	Omar Medina Niño
Auto Interloc.	No.0877

## MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 559 calendado el 17 de marzo de 2017, notificado en el estado número 050 del día 22 de marzo de 2017.<sup>1</sup>

## ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 27 de marzo de 2017<sup>2</sup>, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, en cuanto que el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito resultaba inviable toda vez que revisado el proceso, se encontraba interrumpido el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que en tratándose se procesos con sentencia en virtud de una actuación de parte o de oficio tal como lo menciona el literal "c) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Recalca el censor que la ley no ordena cosa diferente a que cualquiera que sea la actuación sin importar la naturaleza bien que provenga de parte o de oficio, interrumpe el término de la sanción contenida en el artículo 317 del C. General del Proceso, como

<sup>1</sup> Folios 55 y vuelto C. principal

<sup>2</sup> Folio 57-58 C-1

ocurre en este caso donde con fecha 19 de julio de 2016, se aportó constancia de radicación de las medidas cautelares a bancos que fueron solicitadas antes, interrumpiendo el término consagrado en la ley para la aplicación de la sanción, siendo esta una actuación de parte.

Fundado en las extractadas alegaciones, solicita se revoque la decisión impugnada, para que en su lugar se acceda a la continuidad del proceso.

### TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la parte ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

### CONSIDERACIONES

En principio cabe memorar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente para que en caso de estar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – aplicable al caso –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la parte interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, particularmente ataca la decisión en cuanto la misma no corresponde a la realidad procesal, pues estima que con la actuación del día 19 de julio de 2016, quedó interrumpido el término de inactividad para la sanción que describe el art. 317 del C. General del Proceso, intervención relacionada con las medidas de embargo pedidas y decretadas en el proceso.

De tal manera y para definir el tema, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril del dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación</b>	<b>07-2009-00381-00</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo singular</b>
<b>Demandante</b>	<b>Inversora Pichincha S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Omar Medina Niño</b>
<b>Auto Interloc.</b>	<b>No.0877</b>

## MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 559 calendarado el 17 de marzo de 2017, notificado en el estado número 050 del día 22 de marzo de 2017.<sup>1</sup>

## ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 27 de marzo de 2017<sup>2</sup>, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, en cuanto que el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito resultaba inviable toda vez que revisado el proceso, se encontraba interrumpido el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que en tratándose se procesos con sentencia en virtud de una actuación de parte o de oficio tal como lo menciona el literal "c) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Recalca el censor que la ley no ordena cosa diferente a que cualquiera que sea la actuación sin importar la naturaleza bien que provenga de parte o de oficio, interrumpe el término de la sanción contenida en el artículo 317 del C. General del Proceso, como

<sup>1</sup> Folios 55 y vuelto C. principal

<sup>2</sup> Folios 57, 58 y 59

ocurre en este caso donde con fecha 19 de julio de 2016, se aportó constancia de radicación de las medidas cautelares a bancos que fueron solicitadas antes, interrumpiendo el término consagrado en la ley para la aplicación de la sanción, siendo esta una actuación de parte.

Fundado en las extractadas alegaciones, solicita se revoque la decisión impugnada, para que en su lugar se acceda a la continuidad del proceso.

#### TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la parte ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

En principio cabe memorar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente para que en caso de estar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la parte interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, particularmente ataca la decisión en cuanto la misma no corresponde a la realidad procesal, pues estima que con la actuación del día 19 de julio de 2016, quedó interrumpido el término de inactividad para la sanción que describe el art. 317 del C. General del Proceso, intervención relacionada con las medidas de embargo pedidas y decretadas en el proceso.

De tal manera y para definir el tema, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril del dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación</b>	<b>07-2009-00381-00</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo singular</b>
<b>Demandante</b>	<b>Inversora Pichincha S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Omar Medina Niño</b>
<b>Auto Interloc.</b>	<b>No.0877</b>

## MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 559 calendarado el 17 de marzo de 2017, notificado en el estado número 050 del día 22 de marzo de 2017.<sup>1</sup>

## ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 27 de marzo de 2017<sup>2</sup>, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, en cuanto que el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito resultaba inviable toda vez que revisado el proceso, se encontraba interrumpido el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que en tratándose se procesos con sentencia en virtud de una actuación de parte o de oficio tal como lo menciona el literal "c) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Recalca el censor que la ley no ordena cosa diferente a que cualquiera que sea la actuación sin importar la naturaleza bien que provenga de parte o de oficio, interrumpe el término de la sanción contenida en el artículo 317 del C. General del Proceso, como

<sup>1</sup> Folios 55 y vuelto C. principal

<sup>2</sup> Folio 57-58 C-1

ocurre en este caso donde con fecha 19 de julio de 2016, se aportó constancia de radicación de las medidas cautelares a bancos que fueron solicitadas antes, interrumpiendo el término consagrado en la ley para la aplicación de la sanción, siendo esta una actuación de parte.

Fundado en las extractadas alegaciones, solicita se revoque la decisión impugnada, para que en su lugar se acceda a la continuidad del proceso.

### TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la parte ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

### CONSIDERACIONES

En principio cabe memorar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente para que en caso de estar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – aplicable al caso –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la parte interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, particularmente ataca la decisión en cuanto la misma no corresponde a la realidad procesal, pues estima que con la actuación del día 19 de julio de 2016, quedó interrumpido el término de inactividad para la sanción que describe el art. 317 del C. General del Proceso, intervención relacionada con las medidas de embargo pedidas y decretadas en el proceso.

De tal manera y para definir el tema, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

No desconoce el Despacho la acuciosidad y responsabilidad que le asiste al apoderado del extremo ejecutante para sacar adelante la defensa del interés de su procurada, pero si se observa con detenimiento la actuación, se aprecia que no existe ninguna intervención de su parte calendada el 19 de julio de 2016 relacionada con la constancia de radicación de las medidas cautelares, pues nótese que las mismas fueron inicialmente decretadas por el juzgado de origen por auto del 6 de noviembre de 2014 y luego reiteradas en éste de lo cual solo se avistan respuestas negativas de bancos siendo las últimas recibidas en junio 20 y julio 15 de 2016, las que se agregaron con constancia por Secretaría el día 22 de julio de 2016<sup>3</sup>, sin que tal agregación pueda considerarse como una actuación de oficio o pedimento de parte, en el entendido de que al indicar el legislador en el literal “**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**”; debe estar referida a una actuación sensata, fundada y útil para el proceso o interés de la parte, pues de aplicarse llanamente su literalidad, sería permitir que cualquier intervención por superflua, ineficaz, maliciosa o equívoca que obligue emitir pronunciamiento judicial, interrumpa el término del desistimiento tácito, quedando entonces frustrado el interés o propósito de la norma, que no es otro distinto al de conseguir mitigar el atiborrado cúmulo de expedientes en anaqueles que solo contribuyen a la inflación de los datos estadísticos de los despachos judiciales, sin ningún aporte positivo para el usuario ni para administración de justicia, por el contrario generando altos costos administrativos y de logística tanto de infraestructura como del insuficiente recurso humano.

Para nadie debe resultar extraño que viene haciendo carrera en algunos litigantes, intervenir con solicitudes infundadas para impedir que se materialice el término del desistimiento tácito, con lo cual en ocasiones logran que procesos que no tienen ninguna expectativa de solución, se activen cada dos años, hecho que se itera solo contribuye a la congestión de los juzgados, en especial estos del área de *ejecución civil municipal*, cuyas existencias promedian los cinco mil procesos. En el caso particular nótese que la orden de embargo de dineros en cuentas bancarias del demandado, se decretó inicialmente el 1º de julio de 2009, siendo reiteradas en noviembre 6 de 2014, recibándose las últimas respuestas negativas a mediados de 2016, de donde se infiere que el interesado tardó en radicarlas y lo más relevante que ha permanecido infructuosa la orden de embargo por algo más de siete años.

En atención al espíritu de la norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito resulta aplicable al presente asunto, puesto que transcurrió el término pasivo de más de dos años contados desde la última notificación por estado que corresponde a los autos mediante el cuales se avoca el conocimiento del proceso y el reitero de medidas<sup>4</sup>, hasta cuando se decide sobre la terminación.

No resultan de recibo los argumentos del impugnante y menos admisible la afirmación sobre la supuesta interrupción de su parte, pues resulta extraña en la foliatura la actuación referida

<sup>3</sup> Véase nota Secretarial folio 14 C-2

<sup>4</sup> Folios 54 C-1 y 11 C-2 autos notificados en estado No.177 del 10 de nov./14

y de serlo tampoco tendría ninguna eficacia, toda vez que lo que cuenta para el término del abandono, es la fecha de la última notificación, diligencia o actuación procesal, pero no cualquier manifestación como la anunciada y por demás ausente en el expediente.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, es suficiente lo motivado para despachar adversamente la formulación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

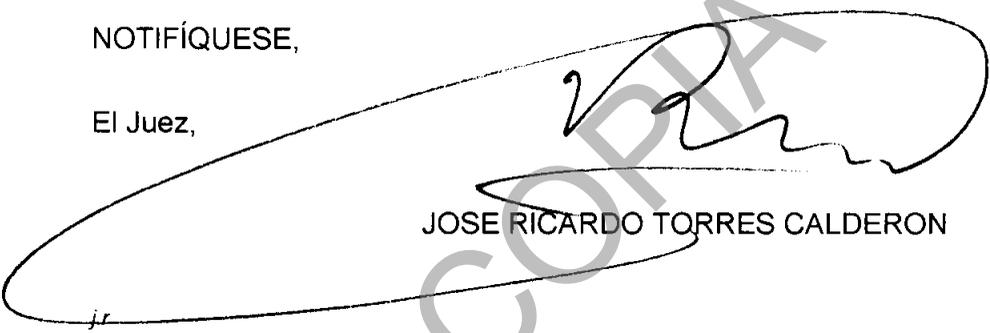
**RESUELVE:**

1°. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.559 del 17 de marzo de 2017, notificado por estado número 050 del día 22 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Sin condena en costas en virtud de su inviabilidad. Arts. 317 y 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
 En Estado No. 050 de hoy 26 de ABR 2017  
 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de ejecución  
 Civil **SRIA** Municipales  
 María Jimena Largo Ramirez  
 SECRETARIA